

462. *Trat. VII. Instruc. práctica para los Parrocos. &c.*

ob homicidium directe voluntarium, (vel) ob celebrationem Diuinorum in statu excomunications, v. g. aut ob hanc (vel) illam causam, (explicando dicha causa); y si hubiere duda de si se incurrió, ó no la irregularidad, se añadirá: si forte incurriti.

47. Si se pide la dispensa por haber recibido *simoniacé*, el Beneficio, por *munus à manu, à lingua, ó ab obsequio*, se arreglará la súplica conforme á las antecedentes, *mutatis mutandis*; alegando suficiente causa, y siendo oculto el delito de simonía, por motivo del qual se obtuvo el Beneficio.

48. Estas fórmulas bastan para ejemplo, y conforme á ellas, se puede suplicar, ó escribir para qualquiera impedimento, irregularidad, ó votio, ó súplica para absolver de la herejia mixta, oculta, &c. sin gastar mas reverencias, cortesías, y cumplimientos, y remitirlas por el Correo Ordinario, pues siempre van seguras, y vienen prontas las Respuestas; sino es que alguno tenga en la Corte, ó en Roma algún correspondiente á quien se las dirija; y los Religiosos las podrán em-

bar (si quisieren) á los Procuradores Generales de sus Religiones respectivas: y cuando secribe derechamente á la Sagrada Penitenciaría, se pondrá el sobrescrito en la forma siguiente:

Eminentissimo, & Reverendissimo Domino, Dominino S. R. E. Cardinali Majori Penitentiario.

Roman.

49. El que tuviese alguna duda, por no entender bien la letra de los rescriptos, (aunque no son muy dificultosos) los puede cotejar con los antecedentes, y los entenderá facilmente, y por esa causa, se han puesto con extensión: y para saber lo que dicen las abreviaturas, puede ver las que pondremos en el n.º 104, que son las que regularmente vienen en los Rescriptos, y Breves de Roma.

CAPITULO IV.

EXPLICACION DE LAS
Clausulas de los Rescriptos.

Estas Letras vienen cerradas, y selladas, y algunas de las fórmulas del estilo moderno tienen alguna variedad

Cap. IV. *Explicacion de las Clausulas, &c.*

dad accidental del estilo antiguo, como se puede ver, cotizando las que quedan puestas, que son copias de las originales.

CLASULA PRIMER A.

DISCRETO VIRO Confessori, Magistro in Theologia, vel Decretorum Doctori, ex approbatis ab Ordinario, per Latorem ad infra scripta specialiter eligendo. (vel) Discreto viro Confess.rio ex approbatis ab Ordinario, sive proprio Latorem Parochio, per ipsum Latorem ad infra scripta specialiter eligendo, &c.

50. **E**n estas Clausulas se denotan las qualidades, que han de tener los que hubieren de abrir, y ejecutar las Letras de la Sagrada Penitenciaría; y quando pidan, que sea Maestro en Teología, ó Doctor en Canones, ha de haber obtenido este título en alguna Universidad pública; y no se pidan *simul* ambos grados, basta qualquiera de los dos *divisi*; pero no basta el grado de Licenciado; ni para los Regulares, el que sean Lectores de Teología, ó Canones, ó Maes-

tos de su Religion, segun los Estatutos de su Orden, sino es que hayan recibido semejantes grados en alguna Universidad publica, ó sino es que tengan especial privilegio; yde lo contrario, ferán nulas las dispensas, si faltan en el ejecutor las dichas qualidades: porque como la Sagrada Penitenciaría delega la facultad de dispensar con estas condiciones, faltando ellas, falta la facultad, y por consiguiente sale el acto nulo.

51. Dice, *sino es que tengan especial privilegio*, porque Inocencio XI. se le concedió al Carden Serafico á 27. de Noviembre de 1679. por Bula especial, para que los Lectores Jubilados (no los actuales) concluida la carrera de las Lecturias, puedan abrir, y ejecutar dichas Letras. Vease Ferraris, verb. *Executor Litterarum Sacrae Penitentiarie*, num. 41. y Reisenfuer in *Append. num. 445*. Los Padres de la Compañia de Jesus gozan el mismo privilegio, concedido por Gregorio XIII. en 3. de Abril de 1682. y de uno, y otro hace mencion Benedicto XIV. en la Institucion citada num. 32.

Pero para el uso de estos
Pri-

464 Trat. VII. Instruc. práctica para los Párrocos, &c.

Privilegios, y especialmente del concedido á la Compañía, han de ser asignados determinadamente los Confesores, para este fin, por el General, ó de licencia de este, por otros Superiores, Provinciales, ó Rectores. El tenor de dicho Privilegio de la Compañía le refiere Ferraris loco citato, y es como se sigue: *Sed possunt Sacerdotes Societatis Jesu, designati per Praepositorum Generalem, aut de ejus licentia per alios Superioris Societatis, & à loco unum Ordinariis approbati, vel approbanti, etiam si nullo gradu sint insigniti, aperire Litteras Sacrae Penitentiarie, destinatas Magistris in Theologia, vel in Iure Canonico Doctoribus, & auditus Confessionibus recurrentium ad ipsos, imposita illis penitentia in Litteris expressa, vel de jure infligenda, eos absolvere, ac in foro conscientia quæ ascunquam sibi verbo, vel scripto, commissas absolutiones, dispensationes, & penitentiariam injunctiones excipere, & execqui.*

De este Privilegio, es común sentir, participan las Religiones Mendicantes; pero es tambien necesario, que tengan especial depuración del General,

don-

Cap. IV. Explicación de las Clausulas, &c.

465
de esta circunstancia, ó Regular, que tenga Privilegio, y la asignación dicha por el General inmediata, ó mediata; y todas tres se piden *copulativæ* de manera, que faltando alguna de ellas en el Confesor, que expide semejantes Letras; esto es, la aprobación, el grado de Doctor, (si se expresa en el Rescripto) y el ser elegido por el Penitente.

Si las Letras vienen determinadamente á algún Doctor, ó Maestro en Teología, ó Canones, y las abriese otro, que carezca de estos titulos, no es necesario recurrir por otras á la Penitenciaría, sino entregar estas mismas á quien tenga las qualidades, que en ellas se piden; pues la temeridad del que las abrió, sin tener facultades para ello, no puede perjudicar, ni causar daño al inocente, que las entregó, ni impedir su ejecución, siendo ésta hecha por Doctor, ó Maestro, ó por quien tenga privilegio, ó las qualidades, que pide el Rescripto.

53. *Per ipsum Latorem... eligendi.* Despues de las Clausulas antecedentes, se pide tambien, como confesión precisa, que el Orador elija el Confesor, que quisiere, ó Doctor, si se pi-

Part. II.

Nnn CLAU-

CLAUSULA II.

DISCRETIONI TUÆ
committimus, quatenus, si est
ita, dictum Latorem, &c.

54. EN fuerza de esta Clausula, se debe informar bien el Confesor de todo lo que diximos num. 13. y siguientes: si es oculto el impedimento, si es verdadera la canta final, que concierne el Rescripto, y de todas las demás circunstancias, de que se hizo relación en la súplica para imponer la dispensa. Pero esta información no ha de ser ante Notario, y Testigos, sino del mismo penitente, a quien el Confesor debe dar crédito, sino es que fuera de la confesión le constase lo contrario de lo que dice el penitente, que en este caso no le puede, ni debe dispensar: y no es necesario para esta información, que el Confesor tome juramento al penitente; pues aunque Pontas lib. 8. de *Matrimonio* cap. 21. num. 16. lleva, que puede el Confesor tomar este juramento, lo contrario tienen todos los que tratan esta materia, como dice Bene-

dicio XIV. citado, num. 34. porque esta circunstancia solo se requiere para el fuero exterior.

CLAUSULA III.

AUDITA PRIUS EJUS
Sacramentali Confessione.

55. EN esta Clausula se ordena, que el Confesor, ó Parroco, electos por el Penitente, le han de oír de Confesión Sacramental antes de dispensarla, y también esta Clausula es condicional; y si no se cumple a la letra, será *irrita, y nula* la dispensa: y esto se entiende, aunque el Orador se haya confesado con otro, del incesto, y demás pecados, y actualmente no tenga pecado mortal, sino veniales, que no son materia necesaria de la Confesión: porque aunque absolutamente hablando, no haya obligación a confesar los pecados veniales, ni la Iglesia obliga a esto, ni acaso pueda obligar *absolutè*, pero puede obligar *condicione*, o poner esta condición para conseguir esta gracia, y de hecho la pone, y expresa en las Letras de la Penitencia, para contraer, o

mas

Cap. IV. *Explicación de las Clausulas, &c.* 467
 mas exprezo en la otra Clausula del mismo Rescripto, que dice: *In ipso actu Sacramentali Confessionis tantum, & non alio modo: en fuerza de la qual, no queda la menor razon de dudar, ni deja probabilidad alguna a la sentencia contraria, como se dice en la Institución citada, num. 35. y los Autores, que llevaban la sentencia contraria, se fundaban en el estilo antiguo, por lo que tienen escusa justas pero en el presente se debe practicar lo dicho, por ser esta la mente expresa de la Penitencia, cuyo estilos funda nuevo derecho. Y si la Confesión fuese nula por falta de integridad, de atrición, ó de otra causa, sería valida la dispensa, porque el Confesor ya *suntius est officio suo*. Clericato de Matrimonio. decisi. 40. num. 27.*

CLAUSULA IV.
SUBLATA OCCASIONE
amplius peccandi, &c.

56. Esta Clausula es tambien condicional, y quiere decir, que si el que impuso las Letras de la Penitencia, para contraer, o

*A QUIBUSVIS SEN-
 tenijs, & penis... in forma
 Ecclesie confusa.*

57. EN esta Clausula se denota, que se ha de absolver al penitente de las censuras, sentencias, ó penas, en la forma que acostumbra la Iglesia en el fuero Sa-

Nro 2. cra-

468 *Tra. VII. Instruc. práctica para los Parrocos &c.*
crumental, y no hay otra cosa
digna de advertencia.

CLAUSULA VI.

INIUNCTA EI PRO modo culpe gravi penitentia salutari, ac confessione sacramentali, semel quolibet mensē per tempus arbitrio tuo statuendum.

58. **E**sta Clausula, que es según el estilo moderno de la Penitenciaría, varía en algún modo del estilo antiguo, que era como se sigue: *Iniuncta et pro tam enormis libidinis excessa gravi penitentia salutari, ac Confessione sacramentali peccatorum suorum, singulis scilicet mensibus, ut minimum semel, aut quiores tibi videbuntur.* En fuerza de esta Clausula del estilo antiguo, no le quedaba arbitrio al Confesor para dejar de imponer al penitente la obligación de confesar todos los meses, y por toda la vida, como dice Reisenstuel, §. 9. num. 466. al menos una vez cada mes; ello significa la expresión, *ut minimum semel*, y es lo mismo, que decir, según Reisenstuel, num. 466. citado,

salem semel in mense, o mas veces, si al Confesor le pareciese conveniente, y eso expreßan las siguientes palabras, *aut quiores tibi videbuntur*; pero segun el nuevo estilo, le queda arbitrio al Confesor, no para dejar de imponer la obligación de confesar todos los meses, pero no todos los meses en toda la vida, sino por el tiempo, que el Confesor juzgase conveniente, *per tempus arbitrio tuo statuendum*: v. g. si al Confesor le pareciese, atendidas todas las circunstancias del delito, sexo, edad, y fuerzas del penitente, señalar á este por cuatro años, o mas dicha Confesión, deberá imponerle ésta en todos los meses de dichos cuatro años. Esta penitencia se entiende de mas de aquella grave, y saludable, que segun derecho, se le debe imponer en qualquiera confesión; y ha de ser proporcionada á la persona con quien se dispensa, y al fin porque se impone, regulada siempre por la prudencia, y siendo conforme a derecho. Atiendase con cuidado á las Clausulas del Retricto, para no aumentar, ni disminuir las penitencias, ni el tiempo, que en él se prescribe.

CLAU-

Cap. IV. *Explicacion de las Clausulas, &c.* 469

debe entender con tal, que el penitente no tenga obligación á hacer alguna de las obras señaladas, por voto, penitencia, ó por otra obligación; y lo mismo decimos de la confesión de cada mes, de la Clausula antecedente, (la qual obliga gravemente, segun Reisenst. num. 466. citado) porque quando la Penitenciaría manda, y señala semejantes penitencias, se entiende, que han de ser nuevas, y de supererogación, y no aquellas á que el penitente estaba obligado por alguno de los dichos titulos. Véase Clericato, num. 28.

CLAUSULA VII.

ET ALIAS INIUNCTIS,
&c.

59. **A** Qui no determina

na la Sagrada Penitenciaría, despues de la confesión de cada mes, en el sentido dicho, qué otras obras le ha de imponer al penitente Orador, ademas de aquella grave, y saludable, que hemos dicho; y así, queda al arbitrio del Confesor prudente, miradas las circunstancias del delito, y personas, como se ha dicho; pero debe ser grave esta penitencia, dice Reisenstuel, num. 467. ibi: *Ita tamén, ut consideratis considerandis revera gravis sit, & dici possit.* Pueden imponerse, dice este Autor en el numero citado, y Justis. num. 1. 3. obras de Religion: v. gr. Letanías, el rezar todos los días por espacio de dos, ó tres años, tres, ó cinco veces el *Pater noster*, y *Ave María*, ó el Rosario entero todas las semanas, (no todos los días) por toda la vida; el dar limofinas segun su posibilidad; el ayuno, ó abstinencia de carne, uno, ó mas días en el mes, ó semana. Pero esto se

CLAUSULA VIII.

DEMUM DUMMODO impedimentum prefatum occulitura sit.

60. **E**sta Clausula es tambien condicional; y así, si el impedimento se publicó antes de dispensar el Confesor, es nula la dispensa, aun en el fuero de la conciencia. La mayor dificultad en esta Clausula consiste en saber quando se diga, y qué se entiende en ella por nombre de *oculo*, segun el estilo de la Penitencia-

ria

ria; y se debe aquí advertir, que algunas veces viene esta Clavulilla conforme se ha puesto, (y es lo mas común) *dummodo occultum sit*. Pero otras veces le suele añadir *dummodo omnino occultum sit*. Esto, dice N. SS. P. Benedicto XIV. num. 40. explicando estas mismas palabras, es asunto muy implicado, y lleno de dificultades, si se atiende a las disputas entre los Teólogos, y Forenses; pero aquí seguiremos su voto, decisivo, en ésta, como en las demás materias.

Y dejando las acepciones de *oculto*, y *público*, para otros asuntos, y otras muchas questiones, que sobre esta materia ventilan los Teólogos, y Canónistas, que no tienen, ni han tenido experiencia, ni práctica de la Penitenciaría, solo se pregunta, ¿qué entiende el dicho Tribunal por nombre de *oculto* en sus Recíprocos? Y en este punto dice el dicho Benedicto n. 43. se deberá estar a lo que resuelven los Autores, que tuvieron algún empleo en la Penitenciaría, como más prácticos en su inteligencia. Así, dice su Santidad en el num. 43. y siguientes.

Ut occultum impeditmentum, digneatur, parum conferre

, putamus, si illorum intentio-
, tantum intelligentur, qui nulla
, experientia prædicti Sacr. Po-
,nitentiarie de hac re temere
, scriperunt; sed necessaria
, ducimus per cruciari, quid hoc
, vocabulo *occulti impedimenti*
, ab eodem Sacr. Tribunal in-
, telligatur. Hac autem cognitio
, ab illis solum comparari potest,
, qui minus aliquod in ipso Tri-
, bunal gesserunt. Prosper Fag-
, manus Correctorius munere mag-
, na cum laude functus est, ad
, quem pertinet emendandis sup-
, plices libellos, qui à Procur-
, toribus Sacr. Penitentiarie tra-
, duantur. Ipse quoque diplomata
, percurrit, & corrigit, si quid
, imprudenter excederit. Itaque
, Faganus de occulto impedi-
, mento sapienter sermonem ins-
, tituit, cap. *Vefra* num. 106.
, de *Cohabit. Cler. & Mulier.*
, num. 45. & seq. Et primum
, ostendit, illud occultum impe-
, dimentum dici, quod nullo
, pacto demonstrari potest, &
, Dei solum iudicio permitti-
tur. Impeditmentum vero quasi
, occultum illud est, quod so-
, lun duobus, tribus, aut
, quaque testibus comprobatur.
, Post hec ita scriptum reliquit.
, *Dicitur impeditmentum, vel*
, cri-

, *crimini occultum, licet aliquid*
, *bus sit notum, vel a quatuor,*
, *vel quinque, & hanc opinio-*
, *nem servat Sacr. Penitentia-*
, *ria. Deinde hanc ipsam opinio-*
, *nem improbat, num. 120.*
, *Si Sacr. Penitentiarie ijs verbis*
, *non utatur: Dummodo impe-*
, *dimentum occultum sit, fed*
, *illi potius: Dummodo impe-*
, *dimentum omnino occultum*
, *sit. Plerumque id accidit cum*
, *impeditmentum criminis dif-*
, *pendandum proponitur, poti-*
, *simum vero cum isterque con-*
, *jus nova Matrimonio copula-*
, *tus necem prioris conjugis mo-*
, *litus fuerit: Dummodo omnino*
, *occultum sit, quod isterque Orati-*
, *orum in morte dicti Martiri*
, *machinatus sit, & plane ig-*
, *noretur, quod eius mors inde-*
, *secuta sit, & delinquentibus*
, *solum innotescat. Quod si duo,*
, *quatuor, aut quinque crimen*
, *ipsum deprehenderint, tunc*
, *occultum minime diceretur.*
, Marcus Paulus Leo, Pro-
, curatoris munus in Tribunalis
S. Penitentiarie sustinuit, an-
tequam Societas Jesu nomen
daret. P. Thesaurus ex eadem
Societate Penitentiarie perfici-
tus fuit, idque praelata ip-
sius dissertatione nondum in
lucem edita fatis comproba-
tur. Infuper in Vaticana Basili-
ca per plures annos Apostoli-
cum egit Poenitentiarium. Idem
munus dum exercuerunt in La-
teranensi Basilica Tiburtius Na-
varris, & Syrus, ex Ordine S.
Francisci strictioris Observan-
tie. Illis autem, qui hoc mu-
nere prædicti sunt, inscribun-
tur frequentissime litteræ à
Majori Penitentiario, ut illos
ab solvant, qui Romæ versan-
tur. Itaque Marcus Paulus Leo
hac tradit pag. 31. *Dicendum*
secundo, notiam duorum, vel
triunum nec minus nocere, quoniam
minus aliiquid delictum sit occul-
tum. Thesaurus etiam ita scri-
bit in Oper. de Pœns Eccles-
iaſt. part. 1. cap. 21. Etiam
si res sit nota duabus, vel Tri-
bus, res occulta dicitur. Item
si quinque, vel sex personis in
aliquo Oppido, vel septem,
aut octo in Civitate res nota sit,
non dicitur publica, sed occul-
ta; idem affirmat irritam dici
nequaquam posse dispensatio-
nem à Penitentiarie concessam
illis etiam verbis superadditis
dummodo occultum, licet im-
pedimentum notum sit tot ho-
minibus, quot superioris indica-
vit: Tiburtius Navarrus, idem
, pla-

planè fatetur pag. 19. Res ad-
huc est occulta (*dice eße Au-
tor*) si in Oppido est nota *qui-
que, aut sex personis, in Civi-
tate vero sepiem, aut octo, ad-
huc occulta censetur debet, mo-
do scilicet ab illis non fuerit di-
vulgata. *Sytus pag. 269.* hac
habet: si delictum sit notum
duobus, vel tribus aliquibus Lo-
ci, aut *Communitatis*, aut
Capituli, occultum censetur.
Si in Oppido sit notum *quinq[ue],*
aut sex personis, in Civitate
verò sepiem, aut octo, adhuc
censetur occultum. *Navarrus*
verò, ac *Thesaurus in locis*
allatis monent Confessarium, ut
*abstineat exequendo dispen-
sationem, si prudenti conjec-
tura intelligat post breve tem-
pus futurum esse publicum,*
*quod à paucis antea cognosce-
batur.**

61. No puede estar más
clara la doctrina, y la inteligen-
cia del nombre *oculto*, en el sen-
tido, que este nombre se debe
entender en los Recritos de la
Sagrada Penitenciaría, y a quan-
tas personas se puede extender
su noticia, en los Lugares, y
Ciudades, sin que por eso se
pueda decir público, ó salga de
los límites de ocultos y cita doc-

trina piede, y debe servir de
norma para todos los Parrocos,
y Confesores á quienes vienen
cometidas semejantes Letras; te-
niendo almisimo presente la
amonestación de los Padres Na-
varro, y *Thefauro*, de que se
abstengan de ejecutar semejan-
tes dispensaciones, si prudente-
mente conocen, ó congeturan,
que en breve se hará *público* lo
que era *oculto*, por no tener sa-
tisfacción de que las personas,
que lo saben guardaran secreto;
y por eso, como ya hemos di-
cho, debe el Parroco, ó Con-
fesor encargar estrechísimamen-
te, y bajo de secreto natural,
como lo pide la materia, que de
ningún modo revelen semejan-
tes impedimentos ocultos, quan-
do el Matrimonio se contrajo, ó
se ha de contraer, obtenida
primero la dispensa de la Sagr.
Penitenciaría; y lo mismo se di-
ce, y se debe encargar el mismo
secreto en los demás casos, y
dispensas pertenecientes á dicho
Tribunal.

62. No obstante lo dicho,
se duda por los Autores, si se
deba juzgar *oculto* el impedi-
miento, que es público en el lu-
gar donde se contrajo, ó en otro
adonde llegó la noticia, pero es
ocul-

oculto en el lugar donde reside
el Orador, que pide la dispensa?
A la qual duda responde el P.
Tiburcio Navarro, que si en la
súplica se declaró lo que contie-
ne la duda; esto es, que dicho
impedimento era público donde
se contrajo, y oculto donde se
pide, y ha de expedir la dispen-
sa, podrá el Confesor segura-
mente ejecutar dichas Letras,
dispensando al Orador el impe-
dimento; pero si se omitió en la
súplica la expresión de la publi-
cidad del impedimento en el lu-
gar donde se contrajo, debe re-
currir por nuevas Letras, y ab-
tenerse de expedir las obtenidas.

63. Se duda también; si el
impedimento fué público en al-
gun tiempo, pueda hacerse oculta-
rio por la diuturnidad, ó trans-
curso de algunos años; y pasa-
dos estos, pueda dispensar la
Sagr. Penitenciaría, ó se pueda
decir valido el *Rescripto*, que se
impetró en estas circunstancias,
y en virtud de él, dispensar el
expresado impedimento? A la
qual responde el P. Marcos Pa-
blo Leon en su Libro, *Manu-
ductio ad executionem Litera-
rum Sacr. Penit.* pag. 20. y 21.
por estas palabras: *Non impli-
care, quod aliquid à sui origine,*

Part. II.

CLAUSULA IX.

*ET ALIUD CANONI-
cum non oblet.*

64. Esta Clausula de-
termina, que si el Confesor hallase, que el peni-
tente tiene otro impedimento
Canónico, además del que se

refiere en el Rescripto, de ningun modo le puede dispensar, yá por el dicho impedimento, que se calló, yá porque es tambien nula la dispensa, aun del que se hizo mencion; porque esta se concede con la condicion de que no haya otro impedimento, que el expresado, ó exprefados en la súplica; porque no se concede la dispensa del impedimento „que no se pide, aunque se omita en la peticion con buena fe, ó ignorancia invencible; y así, si no se ha contraido el Matrimonio, no se puede celebrar sin recurrir por nueva dispensa á la Penitencia, ó Dataria, si pertenece á esta; y si yá se contrajo, se deberán separar los consortes putativos, *salem quo ad torum*, hasta impear una nueva dispensa.

CLAUSULA X.

*UT DICTA MULIERE
de nullitate prioris consensus cer-
tiorata, sed ita caute, ut La-
toris delictum nusquam
detegatur.*

65. **L**o que dice esta Clausula, es que el consorte, que ignora el im-

pedimento, se ha de certificar por el Orador, de la nulidad del primer consentimiento, para que al tiempo de revalidar el Matrimonio, le ponga de nuevo: *Ita tamen, ut crimen, ex quo proficiscitur ipsum impedimentum, minime detegatur.* (Sed hoc opus, hic labor est.) Y suponiendo, que habiendose contraido el Matrimonio, *co-ram Parrocho, & testibus*, no se ha de revalidar en presencia de estos, sino *inter se... secrete*, como previene el mismo Rescripto, resta averiguar el como.

Aquí, dice Van-Espèn, citado de Lamberti, *ubi sup. n. 66.* necesita el Confesor, ó Parroco, ejecutor de la dispensa, grande prudencia, y circunspection, valiéndose de los consejos humanos, y divinos, y de los divinos auxilios, recurriendo al Padre de las Luces, para que le ilumine, y dé a entender lo que debe hacer en un caso tan arduo, perplexo, y lleno de dificultades, y escollos. Y Clericato, sobre ser práctico, asegura *decis. 40. de Matrim. n. 31.* que se fatigó, y sudó muchas veces para obedecer el mandato del Breve, como lo expresa la Penitenciaría.

Al-

Algunos AA. para evadirse de esta dificultad gravísima, sienten, que esta Clauſula, ó su contenido, no se pone como condición necesaria, ó que necesariamente se haya de certificar *conjugis ignara impedimenti, de nullitate prioris consensus*; y que solo contienen una instrucción al Confesor, para que declare ser irrito el Matrimonio contraido, sin declarar a ignorante, *causam impedimenti*: y advierten, que si éto no puede ser, sin que seigan discordias, escandalos, y sospechas, de que *alter ex conjugibus Matrimo-
nij vinculum, dissolvi contendat,* se abstenga de declarar, que fue irrito el Matrimonio, y cuide solo de que se ponga nuevo consentimiento, del modo, que en este caso dicen los AA.

Lo mismo sienten muchos AA. aun los que llevan, que dicha Clauſula es condición, y no instrucción para el Confesor, quando se temen prudentemente los dichos inconvenientes. Pero N. SS. P. Benedicto XIV. *ubi sup. num. 67.* no aprueba dicha opinión, y afirma, que esta Clauſula, por estar puesta en ablativo, *es condición rigorosa*, y como tal se debe siempre ob-

Oog 2 de

de ser nulo, dejada la contraria, (aunque, forzé, mas probable) que no le favorece, se infiere, que se debe seguir la sentencia, que dice, que esta Cláusula es condición rigorosa, y que *conjugus ignarus de nullitate prioris confitentia* impedimentum debet certiorari de miliitate prioris confessus; y esta, dice N. SS. P. citado num. 70. como experimentado, y práctico en dicho Tribunal, es la que abraza, y sigue la Penitenciaría, como consta de la formula de los Recíprocos, y que con ella se deben conformar los Confesores, y Parrocos, que expiden sus Letras: *Ex his duabus opinionibus modo explicatis... (dice) Sac. Parvus. tunc tertiis sententijs adhucare consuetam, secundam amplexa est, uti constat ex formula, quam hucusque declaravimus. Itaque Sacerdos, qui Penitentiarie diplomata, ac Litteras exequitur, eidem sententijs conformare se debet, quod Syrus copiose demonstrat in suo opere, quest. 8. Prælim. Genet. t. 4. Theol. Mor. tr. 6. cap. 11. q. 14. & t. 5. tr. 9. cap. 7. q. 8. Veaſe también al Cardenal Petru de Sac. Penitent. part. 1. cap. 9. n. 4. y siguientes.*

66. Suponiendo, pues, que

ejecutada por el Confesor, como Delegado, la dispensa del impedimento oculto, se requiere, *sin disputa*, según lo dicho, que *alter ex conjugibus impedimenti ignorans, de nullitate prioris confitentia certioreetur*; pues como dice Reichenfél, *ubi suprà: Imposibile est, ut Matrimonium prius invalidè contractum, novo consensu revalidetur, nisi utraque pars prius sciat nullitatem Matrimonij; quia nil voluntum, quin præcognitum, consequenter si aliqua pars conjugum ignorat, prius Matrimonium fuisse invalidum, illud tamquam prius invalidum novo consensu ratificare non potest*, discurren los AA. varios modos para que de nuevo se valide, y ponga nuevo consentimiento, *absque eo, quod detegatur crimen, impedimenti causa.*

Tres refiere el Curs. Mor. t. 2; tr. 9. cap. 3. punt. 5. n. 124. Otros tres pone Reichenfél. num. 596. y siguientes: y en la Summa del mismo se refiere otro en el tr. 14. dist. 14. q. 5. n. 174. en la Adicion primera, despues de dicho *numer.* Y ultimamente convienen muchos AA. en que si no bastan los dichos medios, *sufficit, quod Maritus accedat ad*

*ad uxorem putativam, & habeat cum illa copulam Matrimonium, quia iure (dice el Curs. citado, n. m. 123.) merque videatur consentire, si affectu Mariatali se cognoscat: Copula namque inter conjuges affectu Mariatali habita sufficiens est, ad exprimendum consensum Matrimonij. De todos estos modos, que dicen los AA. referidos, se hace cargo N. SS. P. Benedicto XIV. y de cada uno hace *crisis*, diciendo ultimamente su sentencia, el que sin controversia es el mas seguro, y mas conforme à la mente de la Penitenciaría, como de quien bebió en su Fuente, resolviendo en ella las dudas, que à cada paso ocurren, y se representan sobre esta materia, cuyo dictamen, y resolucion deben tener presente los Parrocos, y Confesores para la práctica, y ejecución de las facultades, que les confiere, y delega dicho Tribunal.*

Dice, pues así, desde el num. 71. „Qui periti sunt morales, & instituti Sac. Penitentiariae jam pro certo tenent, ad confirmandum Matrimonium, requiri novum consensum, & simul ignaro conjugi detegendum impedimentum. Quam-

obrem rationem, modumque perscrutantur, ne crimen, impedimenti causa, in lucem proferatur. Ac primum, qui impedimenti concius est, se ignorantem fingat: deinde ostendat se suspicari, ne ob aliquam causam ritè celebratum fuerit Matrimonium, ideoque mutuum ultró consensum praestari debere, ut in posterum ab omnibus, sollicitudine animi, metueque Religionis liberentur.

Secundo, qui impedimenti tua cognitione habet, Testimonium ab altero coniuge non vi amoris elicitat, ita ut se patrissimum fateatur eodem se Matrimonio adstringere, si adhuc in libertate versaretur. Tunc novum mutuo consensum exprimant, & sic omnia in tutò collocantur.

Tertio, impedimenti confirmatis liberè declaret, haud ritè Matrimonio consensisse, cum primò celebratum fuit; ideoque, opportere Confilio confessari, atque internæ tranquillitatis causa, ut ambo consensum renoverent, seque id libenter facturum ostendat. Quod si alter conjux eamdem voluntatem patetfaciat id satis erit, ut novus consensus juxta praescrip-

Quarto, si ob gravissimas
difficultates nullus alius mo-
dus sufficeret, tunc Maritus
impedimenti conscientia accedat,
ad conjugem inscia impedimen-
tum, & cum ea habeat co-
pularum affectu Maritali. Cum
enim conjux, que impedimenta-
rum ignorat, eodem tunc amo-
re permota, ac devincta perte-
tur, id satis pro contentiu-
m, utrinque conjugis existimatuer,
ut Matrimonium confirmari
possit, nec innotescat crimen,
ex quo venit impedimentum.
Plures hanc rationem exhibent:
Auctor vero libelli pro insti-
tuendis novis Confessariis con-
fecti, id quidem probat, nisi for-
te conjugem ignoranti impedimen-
tum poenitere ipsius Matri-
monij, animunque ab eo
prosursus alienum haberet. Tunc
enim consensus eo modo ex-
pressus nullam viam nullumque
pondus assequetur.

67. Estos son los modos,
que comunmente juzgan con-
venientes los AA. para revali-
dar el Matrimonio; pero el pri-
mero, dice el mismo Benedicto,
no le aprueba el P. Marco
Pablo León, y con razon; por-

Si la copula fuit habita post dis-
pensationem, como se puede por
ella certificar el ignorante, que
está en la buena fe, de que el pri-
mer Matrimonio es verdadero?
Y como se cumple aqui la Clau-
ſula, ó condicion expresa, que
manda en su Rescripto la Peni-
tenciaría? Este modo de reno-
var el Matrimonio, entonces
tendría lugar, quando no fuera
necesario amonestar, ó certificar
del impedimento, que en su
principio le constituyó nulos;
pero como la Penitenciaría si-
gue la sentencia contraria, man-
dando expresamente en sus Le-
tras, que se cerciore al ignorante
de la nulidad, no queda el
menor arbitrio para apartarse
de su mandato: *Cum tamen*
(dice Benedicto al num. citado)
Penitenciaria contrariam se-
quatur sententiam, ideo ab ipsa
discedere nequit, qui sacri illius
*Tribunalis Diplomata, ac Let-
teras exequitur.*

69. Responden à esto los
que llevan, que por este medio,
ó copula affectu Maritali, se
revalida el Matrimonio, que
este mandato, ó Clauſula de la
Penitenciaría, altero impedimen-
tum ignorantiae, de militate

prioris consensus certiorato, se debe entender quando como-lamente se puede cerciorar, pero no quando se siguen los gravissimos inconvenientes, que suponen los AA. quando le aconsejan; (que es el ultimo recurso) pues no habiendo estas dificultades, convienen en que la dicha Clausula se debe observar á la letra. Pero á esto responde el P. Concina *tom. 10. lib. 2. diss. 4. c. 7. n. 12.* que esta explicacion es inepta, y contraria á la mente de la Penitenciaria. No ignora la Silla Apostolica estas opiniones de los Teologos, (y de todas ellas, como hemos visto se hace cargo N. SS. P. Benedicto) y con todo esto, sin restricion, se pone este mandato, y condicion precisa por la Penitenciaria en la presente Clausula. Ninguno duda, que se ha de cerciorar el conforde ignorante, si no hay inconveniente, y asi, seria superflua esta Clausula, y expreso mandato, si solo se ha de observar quando se puede, sin incomodo.

70. Si la suprema Cabeza de la Iglesia, de quien dimana la potestad, y facultades de la Penitenciaria, ordena, que se ponga esta condicion, y Clausula,

y que con ella dispensen el Conferor, ó Parroco, como Delegados, què libertad, ni què facultad queda á los Teologos, para decir, que no hay obligacion de observarla? Què autoridad tienen para ampliar las Clausulas, que vienen clara, y expresamente limitadas, y restringidas? Si no se puede observar, sin que se infame el delinquente, si ha de vivir este en un continuo concubinato, expuesto á condenarse eternamente, si se han de seguir escandalos, y otros gravissimos inconvenientes, representense todo esto á los señores Obispos respectivos, á cuyo cargo están las Almas de sus Ovejas; y si el caso dà tréguas, representese esto mismo á la Sagr. Penitenciaria, exponiendo la imposibilidad, ó dificultad de observar esta Clausula: si mandan, que no se observe, *causa finita est*, si insisten en que se cumpla; *ipsi Deo, non tu, non ego, rationem redditur sunt.* Si *Romana Sedes auferre Clausulam nolit, illam ne tollent causus?* Minime gentium. In his ergo casibus, non plus aquo frequentibus, ut P. Sporer ait, sed per raris, Episcopum, vel Romanam Sedem, missis opinione-

cu-

enlis casuisticis confuse. Hac via, *& tua, & aliorum salutis securè providebis.* Todo esto es de Concina en el lugar citado, donde tambien dice, que si la dispensa viniese coartada con la presente Clausula, nunca aconsejaria, ni enseñaria lo contrario: *Ego sanè, si dispensatio Ponistica, prefata Clausula effet coartata, nunquam oppositum consulerem, aut dicerem.*

71. Lo mismo afirma N. SS. P. Benedicto en los *numer. 79. y 80.* donde dice, que no satisfecho de su proprio juicio, (aunque tan supremo) antes de dar á luz la dicha Instrucion, se la manifestó á varones muy sabios, para que dixesen su sentir acerca de ella; y propusieron los inconvenientes, que su Santidad (entonces Arzobispo) refiere, y á que satisface, dando las reglas, y doctrina, que se sigue:

Priusquam in lucem hac nostra instituto proderet, temeritatem nostram agnoscentes, viris doctrina præstantibus illum ostendimus, qui judicium ferre possent. Rem sanè gravissimam ipsi monuerunt, quid nempe agendum sit, si conjux haud immixto suspicetur, ne alter conjux de irrito Matri-

Part. II.

*monio certior factus novum, consensum dare recusat; solutione Matrimonij vinculo procreati jam liberi tamquam spuri, habendi sint; impedimentum tum detegi, aliaque mala, atque dissidia certò esse futura: utrum omisla tertia ratione (esto es, el tercer modo, que puso de revalidar el Matrimonio, de que despues hablaremos), aliam feligere licet ex his quas paulo ante improbabilius, qua tamen plurimum scriptorum auctoritatibus corroborantur. Hac sanè facienda plurimi existimamus. Quare respondemus primò, legitimam prole haberi, cum impedimentum non innotefecit, alterque conjugum ritè contractum Matrimonium arbitratratur; illudque coram Parochio celebratum fuit. Pirring, citat tit. *Decret. §. 1. num. 4. & 5.* Deinde pratermitimus pericula omnia, que ex secunda, ac tertia ratione prius expostis diminare queunt, ita ut necessario ad quartam deve niendum esse videretur. Quapropter si gravissimis incommodis tertia ratio, ac modis obnoxius indicentur, ad Matrijena Penitentiarium confu-*

pp. , gie-

giendum est, eo pacto, quo Delegatus, si ob aliquam difficultatem exequi præscriptam legem nequeat. Delegantem adire debet, ejusque voluntati, & Consilio acquiescere. Quippe Major Penitentiarius magnis illis difficultatibus fortasse adiungit, aut aliquid de severitate remitteret, aut facultates à Pontifice necessarias postulabit, qui, si non agitur de impedimento *erroris personae*, quod refertur ad jus naturale, sed de alijs impedimentis, que à jure scripto decernuntur, non solum auferre de medio potest, incommoda, quæ jam fecuta ab illo sunt, (in Clementina unica de immunitate Ecclesiæ, sicutum) uti constat quotidiana experientia, cum in radice Matrimonij legitimam problem declarat, sed etiam ob consensum naturalem initio praestitum, dispensare potest, si vellet, à renovando consensu, quemadmodum apud Indos confirmata fuerunt quadam matrimonia, quæ *Pueblos*, & *Quartarones* (sic enim nuncupantur) haud ritè inveniant, interposita Clementis XI. auctoritate, qui 2. Aprilis ann. 1705. ob hanc rem Litteras Aposto-

licas promulgavit. Si vero id sperandum minimè videatur, quod nos ipsi difficultatum alterimus, cum solum evenisse certum sit, quoties ex impedimento juris positivi irrita Matrimonia confecta fuerant à magna hominum multitudine, non autem a peculia ho- mine; si, inquam, obtinere id arduum habeatur, & *periculum sit in mora*, si adeundus sit Penitentiarius; tunc Confessario, & Parroco liber ad nos aditus semper patebit, ut nobis patefacient impedita pericula (habla aquí *sus* Santidad, quando era Arzobispº) y lo mismo se debe hacer en semejantes casos, recurriendo a los Ilustríssimos Obispos, para que tomen la providencia, que juzgase mas conveniente al bien de sus Ovejas, siguiendo el consejo, y doctrina, que dà en esta Instrucción N. SS. P., si lento prætereuntes contrahentium nomina. Nos proculdabis divinam opem prius exposentes, illud Consilium dubitamus, quo d magis rei convenience videbitur. Evidemt Genitus loco allato, consilendum monet Episcopum, cum ejusmodi difficultates objiciuntur,

contingentiam fortasse, ut rebus omnibus diligenter examinatis præter quatuor ratones superius expositas, alia deprehendatur, ob quam ignaro, conjugi, irritum Matrimonium declaretur, nec tamen pateat crimen quod impedimentum induxit, & nulla prorsus incommoda consequantur.

72. Aquí dà reglas N. SS. P. de lo que se debe ejecutar en casos tan apretados, y esto debe ser regla para todos los Confesores, y Parrocos, (y aun para los Ilustríssimos Obispos) a quienes se cometan semejantes Recipientes, haciendose el cargo, que son unos meros Mandatarios, o Delegados de su Santidad, o del Cardenal Penitenciario, para la expedicion de estas Letras: y no puede el Mandatario exceder los limites, que le pone el Mandante, ni el Delegado ampliar su jurisdiccion sobre lo que el Delegante le dà facultad, como es constante en ambos derechos. Y suponiendo insuficientes el primero, segundo, y quarto modo referidos, para revalidar el Matrimonio, por no observarse en ellos la presente Cláusula, bajo de cuya condicion, y no de otro modo, se debe dif-

73. No obstante lo dicho, juzgo conveniente poner aqui la autoridad (sin duda grave) del R. P. Maestro KRESSLINGER, Adicionante à la Summa de Reisenst. tr. 14. dist. 14. Adic. 2. post num. 174. donde haciendo cargo de los gravísimos inconvenientes expresados, si se certifica al ignorante del impedimento, y nulidad del primer consentimiento, dice lo que se sigue:

Ponamus autem, quod uxor, que ante Matrimonium, v. gr. cum fratre sui Mari-
ti, perfecta copula carnali pec-
caverit, sive ob impedimen-
tum affinitatis Matrimonium
contraxis nullum: ponamus
(inquam) quod uxor talis ha-
beat virum astutum, qui jam
noscit, quod similes modi lo-
quendi occulte tendere soleant
ad revalidanda Matrimonio ob-
præcedens quodpiam latens
impedimentum nulliter con-
trafacta, hincque, cum aliis
non multum amet uxorem, ac
præterea sit Zelotypus valde
grave exinde periculum im-
mineat ingentium scandalou-
rum, suspitionum, jurgiorum,
ac etiam forsan diffensus posi-
tivi in revalidationem. Quid in
his angustijs uxori, quæ Ro-

, ma super suum impedimen-
tum occultum impetravit à
Poenitentiaria dispensationem,
ulterius, ut Matrimonium re-
validetur, erit agendum, præ-
fertim si putatus Maritus facta
per dispensationem prioris im-
pedimenti ablatione adhuc an-
te revalidationem petierit ab
uxore debitum conjugale, ut
potè ignarus impedimenti Rel-
pondi ad hoc in *Theoria*, &
praxi, in *zoistazij anno 1710.*
edita disp. 2. cas. 5. num. 53.
in tantis angustijs, & difficul-
tibus postea tandem juxta Bo-
nacinan, & Gobat admitti in
praxi contrariam sententiam
Ledesma, Soto, & Henríquez,
ut nimur sola pars conscientia
impedimenti eliciat expreßè
novum consensum: nam alte-
ra pars inscia impedimenti sal-
tem adhuc juxta probabilem
sententiam (quamvis quam
plures DD. cum Reisenstuel
doceant contrarium) censemur
in facto, & actu exercito habe-
re sufficientem consensum ad
Matrimonium; quia is petendo
debitum exercet copulam af-
fectu Maritali, non autem for-
nicario, consequenter vult ad-
huc Matrimonium. Et ita in
tanta necessitate hanc praxim
etiam

, etiam admittit noſter Syrus
Placentinus Pœnitentiarius La-
teranensis in sua dilucidatione
Roma anno 1699. ex voluntate
Summi Pontificis impressa,
& per substitutum à Reverendissimo
Magistro Sacri Palati pluri-
morum commendata, quem
vide part. 2. cap. 2. fol. apud
me 228. Similiter in tantis an-
gustijs concedit noſter Tibur-
tius Navarrus pariter Pœnitentiarius
Apostolicus in sua *Ma-
nuscript. ad praxin part. 2. cap.
3. prop. finem*, quem libel-
lum Carolus Stradiotus Societas
Jesu, Pœnitentiarius Apostoli-
cus ad S. Petrum iuſu Re-
verendissimi Magistri Sac. Palati
tij deputatus Censor magnis
laudibus de prædicat. Accedit
novissime R. P. Pichler, l. 4.
*Decret. tit. 17. num. 55. ad
finem.*

74. Despues de esto, se hace cargo este Autor en las Adiciones 3. y 4. de dos argumentos contra lo dicho: El primero, que tratandose aqui del valor del Sacramento de Matrimonio, no es licito seguir opinion probable, dejada la mas segura y la sentencia, que afirma, que si revalide el Matrimonio, aunque el conforde ignorante no

75. El segundo argumento

es en esta forma: La sentencia, que afirma, que para revalidar el Matrimonio *sufficit copula affectu Maritalis*, es de tenué probabilidad, y ella no se puede seguir, aun en caso de necesidad, en la materia, y forma, del Sacramento, de que hablamos.

A esto responde, que la dicha sentencia es verdaderamente probable, aunque menos segura; y esta tambien dice se puede seguir en materia de Sacramentos, en un caso de quasi extrema necesidad, como es el puesto.

76. No se puede negar son de grave peso, y fundamento las razones alegadas por este Autor gravísimo; pero coregense bien con las de N. SS. P. Benedicto, y de Concina, en los lugares citados, y refuvelan los doctos, qual hace mas fuerza: Yo figo à estos últimos; pues no se puede negar, que *ab extrinseco*, y *ab intrinseco*, son de mas autoridad los fundamentos en que fundan su sentencia; y así lo manda la Sagr. Penitenciaría, à quien en este punto debemos obedecer.

77. Me he detenido mas de lo comun en explicar esta Clausula, porque contiene la

mayor dificultad, que ocurre en esta materia; y confieso, que me he visto repetidas veces en semejantes aprietos, en los que he seguido el consejo, y doctrina de N. SS. P. Benedicto, y del P. Concina, recurriendo por el pronto á los Ilmos. Ordinarios, ó à Monseñor Nuncio, ó al Ilmo. señor Comisario de Cruzada; y despues de obtenidas de estos las facultades respectivas, *tal vez*, he recurrido á la Sagr. Penitenciaría para la mayor seguridad: y en caso que alguno juzgue, que se puede practicar, y *practicarse* la sentencia del P. Maflao en el caso urgentísimo propuesto, yo aconsejaría se recurriese despues á la Sagr. Penitenciaría, para la mayor seguridad del Sacramento, haciendo relacion de lo practicado en la suplica, y por qué motivos, y arreglarle en todo á la respuesta, ó Reescrito. Vease part. I, la Adicion al n. 287.

78. Si el Matrimonio fue nulo, no por impedimento dirimente, sino por falta de *consentimiento*, ó por *miedo grave*, es necesario tambien para revalidarle, noticiar al consoante ignorante de la nulidad, del mismo modo, que quando fue nulo

por

por impedimento dirimente; pues las mismas razones militan en ambos casos: Así lo declaró Clemente VIII. consultado por Comitolo, y la respuesta fue: *Esse necessarium novum consensum utriusque, admonito prius Matrimoniū nullitate*. Vease Reisenf. loco citato, num. 607. 608. y 609. y Lambertini ubi supr. num. 69. y en la 1. p. tr. 2. a num. 286.

CLAUSULA XI.

MATRIMONIUM cum dicta muliere, & uterque inter se de novo, secrete, ad vitanda scandala, premisis non obstantibus, contrahere, & in eo postmodum remanere licet valeant, misericorditer dispenses.

79. **A** Qui se determina

na, que no se ha de revalidar el Matrimonio, que yá se contrajo, publicé, con impedimento dirimente oculto, delante de Parroco, y testigos, sino *inter se, secrete*: ni esto se opone al Concilio Tridentino, como consta de la declaración de Pio V. apud Reisenf. n. 612. porque en este caso cefan

conf-

pro foro

488 *Trat VII. Instruc. práctica para los Parrocos, &c.*
consentiente, y no quisiese dar credito al que dice, que la obtuvo. Pero si quando el Juez, o el Obispo practican las diligencias para formar el Proceso, averiguando el delito, o impedimento con que se contraio el Matrimonio, el Confesor certificase al Ordinario de la dispensa obtenida, y ejecutada por el mismo, (lo que podra hacer con licencia del Penitente) en este caso, dice Lambertini al num. 51. con autoridad de Filiiicio, y de Clericato, puede el Obispo dar credito al testimonio, y deposicion del Confesor, y no molestar, ni castigar a los que impenetraron semejante dispensa, y en virtud de ella revalidaron el Matrimonio; y lo mismo puede el Confesor hacer, en secreto, con el Juez, y Parroco, con cuya Certificacion pueden suspender la continuaacion del Proceso, y del castigo. Vease Clericato de *Matrimonio decisi. 40. sub num. 34.* y Lambertini en el num. citado, donde concluye haber mandado algunas veces el Cardenal Penitenciaro en casos semejantes, que se abstuviesen los Jueces de molestar, y juzgar a los que obtuvieron la expresa dispensa,

CL AUSULA XII.

*PROLEM SUSCEPTAM,
& suscipiendam exinde legitimam decernenda.*

31. Dice esta Clausula, que si quardon el Confesor dispensa al Ordinario para revalidar el Matrimonio contraido *nulliter*, tuviese algun hijo, procreado del dicho Matrimonio, o si en adelante le hubiere, le declare por legitimo para todos los efectos, asi temporales, como espirituales; esto es, que el hijo asi legitimado, puede obtener Beneficios, honras, y Dignidades Eclesiasficas, y todas aquellas cosas de que son dignas las personas legitimas; y suceder *jure hereditario* en los bienes, feudos, y fideicomisos de sus padres, y otros ascendientes; y esto no solo en las tierras sujetas a la ju-

ris-

Cap. IV. *Explicacion de las Clausulas, &c.* 489
risdiccion temporal del Pontifice, sino en qualquier otro Reyno, o Republica, como dice Julius de *Dispensat. lib. 1. cap. 7. n. 271.* con otros muchos, que cita, y sigue: Y es la razon, porque en este caso dispensa el Pontifice en la raiz del Matrimonio, y hace que el que se contraio invalidamente, se reputa valido a principio, y por todo el tiempo que estuvo invalido contraido; y por eso se reputa la Prole como procreada de Matrimonio valido. El mismo Julius *ubi supr. num. 274. y siguientes.*

82. Si el hijo fue concebido, y nacido antes de contrar *invalido* el Matrimonio, solo se legitima en quanto a los efectos espirituales dichos, no para los temporales; y asi, si hubiere otros hijos legitimos del mismo Matrimonio, no puede suceder en la herencia en los bienes temporales, ni aun en el fisco de la conciencia; lino es que los Padres estén en los dominios del Pontifice, que en este caso se legitima, y dispensa, no solo para todos los efectos Eclesiasficos, sino tambien para los Politicos, y Temporales, como se ha dicho. Vease a Reisenst. *lib. 4. Decret. tit. 17. §. 1. y en Part. II.*

CLAUSULA XIII.

IN FORO CONSCIENTIE, & in ipso actu Sacramentalis Confessionis tantum, & non alio modo.

83. La dicha legitimacion, en fuerza de esta Clausula, solo puede servir para el fisco de la conciencia; y en ella se denota, que en el fisco externo se reputa el hijo por ilegitimo, si se publicale dicho impedimento, y se declarase nulo el Matrimonio en dicho fisco (aunque siempre es valido en el de la conciencia, como se ha dicho.) porque la dispensa, que solo es para el fisco de la conciencia, de ningun modo vale en el externo, o judicial, aun en quanto a la legitimacion de la Prole, como consta de una Decision de la Sagrada Rota, alegada por Julius, en el libro citado, *cap. 8. num. 199.* y lo expresa mas la dicha Clausula en el adverbio *tantum*, el qual incluye solo lo que esta expreso, (*in foro conscientie*) y

Q39

ex-

490 *Trat. VII. Instruc. práctica para los Parrocos. &c.*

excluye todo lo demás, que es el falso exterior; y para que no quede la menor duda, añade en la Cláusula siguiente la diccion *nullatenus*: y ésta expresión por ser universal negativa, excluye, y niega todos los casos para el fuero exterior, ó judicialio.

84. Dice asimismo ésta Cláusula, que la dicha legitimación de la Prole, así como la dispensación, necesariamente se deben hacer dentro del acto de la Confesión Sacramental, y si se hiciere fuera de ella, será inválida, (aun para el fuero interno) porque ésta condición, que expresamente se pide en el rescripto, se requiere como forma del acto, y si falta la forma sale el acto nulo.

El modo de legitimar la Prole, y de dispensar en los impedimentos ocultos, le traen el P. Massao, en las Adiciones à la Teología Moral de Reisenstùel, tr. 14. dist. 15. q. 2. post num. 12. Adic. 2. y Lambertini en la Instrucción citada, num. 84. y 82. y es en ésta forma: Despues de la absolución de las Centurias, y pecados, si el impedimiento, que se dispensa es para contraer nuevamente el Matrimonio, añá-

dirá el Confesor las palabras siguientes: *Et insuper auctoritate Apostolica, mihi specialiter delegata, dispenso tecum super impedimento; ut, prefato impedimento non obstante, Matrimonium cum dicta muliere publice, servata forma Concilij Tridentini, contrahere, consummare, ac in eo manere liceat possis, & valeas. In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Insuper eadem auctoritate Apostolica, prolem, quam ex Matrimonio suscepisti, & legitimam fore nunca, & declaro. In nomine Patris, &c.*

85. Si fuese para revalidar el Matrimonio *nulliter* contraido, después de la misma absolución à censuris, & peccatis, dirá lo que se sigue: *Et insuper auctoritate Apostolica, mihi specialiter delegata, dispenso tecum super impedimento, ut eo non obstante, Matrimonium consummare, ac in eoremanere, liceat possis, & valeas, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen. Insuper eadem auctoritate Apostolica, prolem si quam suscepisti, & suscepisti, legitimam fore, decerno, & declaro. In nomine Patris, &c.*

86. De éstas, ó semejantes

Cap. IV. Explicacion de las Cláusulas, &c.

palabras podrá usar el Confesor para dispensar los impedimentos, y legitimar la prole, exceptando al mismo tiempo la especie del impedimento sobre que recae la dispensa; y se advierte, que aunque en los rescriptos se suele prevenir, que se declare legítima la Prole *futura*,

al mismo tiempo que se dispensa el impedimento para contraer, ó revalidar el Matrimonio contraido pero ésta preventión solo sirve *ad majorem abundantiam*, para quitar escrupulos, como dice Corrado, lib. 7. cap. 7. pues aunque no se declarase legítima, siempre lo sería, y reputaría por tal, una vez que nazca de Matrimonio validamente contraido, ó legítimamente revalidado, mediante la dispensación dada *in foro conscientiae*.

CLAUSULA XIV.

ITA QUOD HUIUS modi absolutio, & dispensatio, Latori in foro judicario nullatenus suffragentur.

87. EN ésta Cláusula no hay que añadir á lo dicho, y sólo expresa la

491

Sagr. Penitencianía, que no puede, ni quiere dispensar, absolver, ni legitimar los hijos, sino en los casos ocultos, y sólo para el fuero interno, ó de la conciencia.

CLAUSULA XV.

NULLES SUPER HIS
et testibus adhibitis.

*E*n fuerza de ésta Cláusula, se manda, que para dispensar, legitimar, y para los demás efectos, que se conceden en éstas Letras, de ninguna manera sea delante de testigos, ni el Confesor de Testimonio, ó Certificación á los Oradores, ni de palabra testifiqué haber dispensado; y allí se debe haber el Confesor en ésta parte, con el sello, que pide la materia, y el Sacramento; y en el fuero externo, como si no tuviera noticia de tal Matrimonio.

CLAUSULA XVI.

SE D PRÆSENTIBUS
Laniatis, quas sub pena excommunicationis latere sententiae, lamare tenarunt.

39. **P**ara afianzar mas lo dispuesto en las Clausulas antecedentes , y que de ningun modo puedan servir estas Letras en el fuero exterior, se manda en esta Clausula , que se ratguen , luego que se egecuten , ó las deje de tal modo, que no puedan hacerse en ningun tiempo , ni Tribunal; y esto , bajo la pena de Excomunion mayor , la que se incurre por el mismo hecho , si no se egecuta lo mandado; y por consiguiente pecará mortalmente el Confesor , que no lo hiciele, pues la Excomunion mayor solo se incurre por pecado mortal.

90. Algunas veces se suele añadir en algunos Rescriptos , á la Clausula antecedente , la que se sigue: *Ita ut nullum earum exemplar exjet, neque eas Latori restituas. Quod si restitueris, nihil ei presentes Littere suffragentur.* Pero no se opone á ella , el que el Confesor se quede con

alguna copia simple para su instrucion , quando le ocurrantcasas semejantes; (y tales son las que quedan referidas , las que he copiado de los originales) pues lo que aqui se prohíbe , es , la Copia autentica , conforme á Derecho , para que pueda hacerse en el fuero exterior; y en la expresion , *neque Latori restituas,* se entiende despues de egecutadas: pues si por alguna causa no quisiese expedirlas , ó dispensar el Confesor electo , se las debe volver al penitente , para que busque , ó elija otro mas practico , ó mas docto , que acato no halle tantas dudas , y dificultades , siguiendo la opinion , que con seguridad favoreza al penitente , como queda dicho; y las ultimas palabras , *quod si restitueris, nihil ei presentes Littere suffragentur,* se entiende , que no le puede sufragar , ó favorecer en el fuero exterior; pues su valor , y efecto , en el de la conciencia , de ningun modo se quita , aunque el Confesor vuelva á entregar el rescripto al penitente ; pero en esta entrega , ó restitucion pecará gravemente el Confesor , si ya hubiere dispensado , porque falta aun precepto , y materia grave.

En

91. En algunos rescriptos , (como se vè en el que queda puesto arriba sobre la dispensacion , ó comitacion de los votos) no se pone esta Clausula de que se ratguen , ó desrcen las Letras , y en estos casos no pecará el Confesor , si omitiese esta diligencia: pues si hubiere ésta obligacion , la expresaría , como en otros , la Penitenciarria.

92. En el reverso , ó sobreescrito de los rescriptos , se suele poner la Clausula , *gratis ubiqui*, en la que se denota , que por la expedicion , y comision de estas Letras , no se puede pedir , ni exigir cosa alguna , ni para el Cardenal Penitenciario , ó los Ministros de aquel Tribunal , ni para el Confesor , que dispensa como Delegado , aunque los Oradores lo ofrezcan libre , y espontaneamente , *in signum gratitudinis* , como dice Navarro , lib. 4. Consil. tit. de Spons. conf. 30. y esto , aunque sea con contexto del trabajo: pero se entiende de lo dicho antes de impear , y egecutar dichas dispensas mas si despues de expedidas diese graciosamente el Orador alguna cosa al qual la solicito , ó egecutó , lo podrá recibir , y retener , porque en este caso cesa el fin de

CAPITULO V.

EXPLICACION DE LAS
Clausulas de los Rescriptos, en
que se da facultad, para dispensar, ó comutar los Votos de Castidad, y Religion, segun el tenor
de los que quedan puestos
en el num. 42.

93. **E**n estos , y otros Rescriptos acerca de otras materias pertenecientes á la Penitenciarria , hay muchas Clausulas generales , que convienen en todo con las que yà quedan explicadas , por lo que no hay que añadir aqui cosa especial á lo dicho en sus lugares respectivos ; y asi , solo se pondrá en esta explicacion lo que añaden estas Letras , para dispensar los Votos , sobre los rescriptos de las dispensas de los impedimentos diuidentes.

CLAU-